



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0004800

Procedimiento Abreviado 92/2017

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



(01) 30976257738

SENTENCIA N°

En Madrid, a 08 de mayo de 2017.

Vistos por D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento abreviado núm.92.2017 interpuesto por la Asociación Cultural Cauro, representada por el Letrado D. como recurrente y, de otra, el Ayuntamiento de Pozuelo, representado por letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre ayudas públicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de marzo de 2017 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 15 de diciembre de 2016 que deniega a la recurrente el pago de la subvención que le había sido concedida por importe de euros

SEGUNDO.- Por Decreto de 23 de marzo de 2017 se procede a la admisión del presente recurso y a la convocatoria de las partes para la comparecencia en el acto de la vista que debía tener lugar el día 27 de abril de 2017.

TERCERO.- En el día y hora señalado se procedió a la celebración de la misma con el resultado que consta en autos y que se refleja en el acta del mismo debidamente suscrita por las partes.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea, en esencia, la revisión de la Resolución de 20 de febrero de 2017 del Area de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 10 de noviembre de 2016 que impone al recurrente una sanción de euros por estacionar el doble fila.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/crvc mediante el siguiente código de verificación: 1202512104795754350432



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Empleo del CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.05.10 09:26:36 CEST

Para la resolución de la presente cuestión debe tenerse en consideración:

1º.- En el BOCAM de 20 de julio de 2016 se publicó el anuncio de una convocatoria de subvención a entidades sin ánimo de lucro con objeto de financiar actividades culturales de utilidad o intereses público.

2º.- La Asociación recurrente decide participar en la convocatoria y presenta un proyecto para la creación de una página web denominada " " para la que solicita una subvención de " " euros

El Consejo Rector del Patronato Municipal de Cultura, acordó en su reunión de 26 de octubre de 2016 la concesión de las subvenciones y entre ellas asignaba a la recurrente la cantidad de " " euros para la puesta en marcha de la citada página web.

3º.- La recurrente afirma que cumple con la obligación de creación de la página web pese a lo cual, el Patronato Municipal de Cultura, en la sesión de 15 de diciembre de 2016 acuerda denegar el reconocimiento de la obligación. El Ayuntamiento deniega el pago al considerar que realmente no se debió haber concedido la subvención ya que el proyecto no reúne los requisitos exigibles como subvención de carácter cultural

SEGUNDO.- Como acaba de indicarse nos encontramos ante un acto de la Administración de carácter firme que concede la subvención y otro, posterior, que deniega el pago como consecuencia de considerar, a posteriori, que no se cumplen los requisitos para la concesión.

En concreto, se añade como fundamento la opinión del Interventor del Ayuntamiento que en el momento de realizar el pago considera, en el Informe de 2 de diciembre de 2016, que el proyecto no tiene la entidad suficiente para ser objeto de concesión.

Desde esta consideración y con base en lo que indicado en el Informe del Interventor Municipal se procede a la denegación del pago de la subvención.

En este punto es suficiente con indicar que el acto de concesión es un acto firme y que genera derecho a favor del participante en el proceso y que las actuaciones de las Administración no pueden desconocer el acto sin proceder a la revisión de oficio del acto matriz.

Desde esta consideración y al margen, por tanto, de si las competencias del Interventor Municipal pueden llegar a un ámbito como el propuesto en el que materialmente sustituyen el criterio del órgano al que la convocatoria le atribuye la función de determinar los adjudicatarios de las subvenciones lo que no puede negarse, desde una perspectiva general, es que dicha posición no puede servir en ningún caso para prescindir de un acto declarativo de derechos y de carácter firme. Por tanto, la Administración demandada debió, en su caso, iniciar la revisión de oficio del acto de reconocimiento pero no proceder a la negación del abono por la existencia de un criterio discrepante en el ámbito interno.

Al haberse prescindido totalmente del procedimiento y no haber iniciado el procedimiento de revisión de oficio procede estimar el recurso contencioso-administrativo y reconocer el

derecho al abono de la subvención concedida.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la Administración demandada por importe de euros por todos los conceptos.

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta no es susceptible de recurso de apelación por haberse fijado la cuantía en euros

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 15 de diciembre de 2016 que deniega a la recurrente el pago de la subvención que le había sido concedida por importe de euros y con anulación de la misma se reconoce el derecho de la recurrente al abono de dicha cantidad.

2.- Se imponen las costas a la Administración por importe de euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. Se declara firme la anterior sentencia, procediéndose a la devolución del correspondiente expediente administrativo y actuándose, en su caso, de conformidad con lo que previene la Ley Jurisdiccional en orden a la ejecución de la presente sentencia de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]